



# Resolución Jefatural

Breña, 05 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001248-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Delimar del Carmen Vegas en representación de la menor de nacionalidad venezolana **FEIDERLISMAR SOPHIA RODRIGUEZ VEGAS** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 113871-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230626985**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 10 de agosto de 2023, la representante de la menor de edad) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230626985**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 113871-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230626985**; toda vez que, se advierte que en la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP el representante declara que el administrado realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 27 de junio de 2023; es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...la fecha registrada es incorrecta adjunto documentos probatorios de la estadía en el país...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) constancia de estudios, 2) informe de progreso y 3) carné de vacunación.



<sup>1</sup> Notificada el 27 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006323-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 04 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 27 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 14 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que la constancia de estudios, el informe de progreso y carné de vacunación no resultan suficientes para cambiar el criterio de lo resuelto por la autoridad Migratoria; toda vez que, de los referidos documentos no pueden validarse los datos relacionados a la menor beneficiaria, ello con el objetivo de verificar los argumentos expuestos por la representante en el recurso administrativo respecto a la fecha de ingreso al país considerando que, en la evaluación inicial indicó que la menor de edad ingresó al país con fecha 27 de junio de 2023 ( lo cual es considerado como valido en conjunto con la declaración jurada de veracidad sobre datos brindados realizados durante la solicitud del presente proceso; por ende ,se procedió a realizar las verificaciones respectivas en virtud a lo establecido en el Principio de Verdad Material del TUO de la LPAG <sup>3</sup>conforme a lo antes mencionado; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>4</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

<sup>3</sup> **1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Delimar del Carmen Vegas en representación de la menor de nacionalidad venezolana **FEIDERLISMAR SOPHIA RODRIGUEZ VEGAS** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 113871-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 04.03.2024 17:23:31 -05:00